

CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Secretario

RAD. 765203184003-2023-00311-00. Divorcio Contencioso
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto No. 185

La presente demanda de **DIVORCIO – CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** adelantada por la señora **MONICA ALEXANDRA OSPINA AGUILAR**, a través de apoderado judicial, contra del señor **JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ CARO**, ambos domiciliados en el municipio de Florida Valle, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1. El poder debe ser complementado conforme las pretensiones expuestas en la demanda, teniendo en cuenta que en el citado documento se indica como única causal de divorcio la octava, sin embargo, en las pretensiones se señala además, la configuración de las causales 1° (*Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges*) y 3° (*Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*) de la Ley 25 de 1992 modificada por el artículo 154 del Código Civil sin que se haga referencia a estas en el citado documento; **debiendo además, complementar los hechos de la demanda** precisando con exactitud las actuaciones del demandado que dieron lugar a las citadas causales, además de aportar la documentación que sustente lo informado. Aunado a lo anterior, deberá **allegar copia de la denuncia o denuncias** presentadas ante la Fiscalía o las diferentes entidades por la demandante según lo narrado en el libelo el 1 de marzo de 2022 y que se indica serian aportadas sin que así fuera (Art. 82 núm. 5 CGP).
2. Debe indicar en aras de la cabal determinación de los hechos y en razón a la causal 8° invocada la fecha de separación de los cónyuges.
3. Pese a que se encuentran relacionados como pruebas anexas a la demanda no se aportaron los registros civiles de nacimiento de los hijos de los cónyuges JHON SEBASTIAN RODRIGUEZ OSPINA y MANUELA RODRIGUEZ OSPINA esta última menor de edad (Numeral 3ro artículo 84 C.G.P)..

El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al **inadmitirse** la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces*

velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
(Negrilla del Despacho).

4. Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada y ante el desconocimiento de un correo electrónico del demanda, debe allegarse constancia del envío físico y el recibido **de la demanda junto con sus anexos al demandado** a la dirección física aportada en la demanda (carrera 33ª #9-42 B/ Rojas de Florida)

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DIVORCIO – CASACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica al abogado WILSON MONSALVE MONTES quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.263.561, portador de la tarjeta profesional No. 390.189 como apoderado del demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4befd8874e86843ead718607478cff31558b7b089080d8c85e459de3dfd5655**

Documento generado en 24/07/2023 06:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>